INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/345/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/345/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de octubre de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00270910. Conforme al acuse de recibo que obra agregado en la foja 4 y 5 del expediente, se advierte que la información solicitada consiste en:

1. Cuál es el presupuesto asignado a este Ayuntamiento en el año dos mil nueve y dos mil diez y para qué fue utilizado.

2. Cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones.

II. Consta a fojas 6 a 9 del expediente, que en fecha veinte de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado documento la disponibilidad de la información por ser pública, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RESPUESTA.pdf", cuya impresión consiste en el oficio UAI/NOT/076/2010 de la misma fecha veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información.

III. El veintisiete de octubre de dos mil diez, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00013510, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso: "no me da respuesta de lo que pregunte y no es claro".

IV. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo

General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, en razón de haber sido presentado en horario inhábil para las labores de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/345/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/358/28/10/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día veintisiete del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su domicilio ubicado en la ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cuatro de noviembre de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto; sin embargo, consta en el expediente a fojas 22 a 26 que la notificación realizada al recurrente vía correo electrónico fue fallida.

VII. Por proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diez, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00013510 origen del presente asunto, el cual trae adjunto impresión de escrito fechado el día once del mes y año en cita, signado por el Licenciado ----------, quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y en vista de los escritos signados por el propio compareciente, de fechas once y diecinueve de noviembre de dos mil diez, presentados en la Oficialía de Partes de este Organismo en fecha doce de noviembre de dos mil diez, de cuyo contenido se advierte que el primero coincide con el escrito adjunto a la promoción electrónica de cuenta, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz;

2). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado al Licenciado ----------;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción electrónica por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las promociones presentadas por el compareciente, las que serán valoradas al momento de resolver, no así la de inspección sobre vínculo del portal de internet del propio sujeto obligado, en razón de que el contenido de tal probanza refiere a hechos notorios y públicos, resultando innecesario lo planteado, ello sin perjuicio de que esta autoridad se pronuncie respecto al contenido de la dirección electrónica al momento de resolver el presente asunto;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

6). Agregar al expediente sin mayor proveído, el escrito de fecha once de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes el día doce del mes y año en cita, ello en razón de resultar extemporánea su presentación, toda vez que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos efectuados en el acuerdo de admisión feneció precisamente el día once anterior, a las dieciocho horas;

7). Agregar al expediente el escrito de alegatos del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de noviembre de dos mil diez, el cual deberá tenerse presente y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes fijada para las diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil diez, y;

8). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, proporcione a este Instituto domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su escrito recursal, donde pueda recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, en lo sucesivo se le realizarán las notificaciones a que haya lugar en el presente asunto, distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

El dieciséis de noviembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente del proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diez, en el que se tuvo por recibido escrito de esta fecha, signado por el Licenciado ----------, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas 42 a 44, por medio del cual expone los alegatos que estimó pertinentes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia de las Partes y en vista del escrito de alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Diligencia que fue notificada por oficio al sujeto obligado el día veintidós de noviembre del año en curso.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, en vista del estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha doce de noviembre del año en curso, por el cual el recurrente fue requerido a efecto de que proporcionara a este Instituto domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su escrito recursal, donde pueda recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, lo que le fue debidamente notificado por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo el día dieciséis del mes y año en cita y habiendo fenecido el término concedido el día veintidós de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: Tener por incumplido al recurrente para todos los efectos procesales subsecuentes

a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto del requerimiento citado y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que en lo sucesivo deberá notificarse las actuaciones del presente asunto, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo. El presente acuerdo, así como la diligencia de audiencia de alegatos llevada a cabo el pasado diecinueve de noviembre del año en curso, fueron notificados al recurrente por lista de acuerdos fijada únicamente en los estrados de este Instituto el día veintinueve del mes y año en cita, misma fecha en la que se notificó por oficio al sujeto obligado de éste último acuerdo.

X. En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el

Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, misma que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha doce de noviembre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también al Licenciado ----------, con el carácter de delegado.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su escrito de impugnación actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque el ahora revisionista se agravia de que el sujeto obligado no le da respuesta de lo que preguntó y porque no es claro.

Asimismo en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día veinte de octubre de dos mil diez, de ahí que al día veintiocho del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo cinco días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el

escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión; en el caso se observa que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la publicidad de la información requerida, sin embargo, al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, no fue posible acceder a algunos de los links o ligas proporcionadas en la respuesta otorgada al ahora recurrente, lo que impide corroborar la publicidad de toda la información requerida, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ello porque el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque de la revisión al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del

Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente

prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso se observa que ---------- solicitó al sujeto obligado, cual es el presupuesto asignado a este Ayuntamiento, en los años dos mil nueve y dos mil diez y para que fue utilizado. Así también solicitó cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen obligaciones de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información en su portal de Transparencia, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo.

En efecto, las obligaciones de transparencia constituyen la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de la materia.

Así tenemos que respecto al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil nueve y dos mil diez y para que fue utilizado dicha información está comprendida en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia, conforme al cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; información que en tratándose de los Ayuntamientos, debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales.

Con respecto a este punto de la solicitud de información, encontramos que conforme al Manual de Fiscalización 2009 y 2010, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, siendo este el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. Las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos, deben ser comunicadas al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso del Estado conservará un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los remitirá al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

En congruencia con lo anterior, el artículo 299 del Código número 570 Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dispone que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por su parte el numeral 308 del Código Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, prevé que por causas supervenientes, el presupuesto de egresos aprobado podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, caso en el cual la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si es que la propuesta tuviera como consecuencia un desequilibrio presupuestal.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 5 del Código Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, la Tesorería, es la responsable del ejercicio de los recursos públicos con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y en los Ordenamientos antes citados.

De lo antes narrado resulta claro que el presupuesto asignado para los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, aprobados por el Cabildo con base en la Ley de Ingresos para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, para los respectivos ejercicios fiscales, tiene el carácter de información pública al encontrarse comprendida como obligación de transparencia, por tanto el sujeto obligado está constreñido a publicarla y mantenerla actualizada en su Portal de Transparencia y en consecuencia a proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

En lo concerniente a cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones, dicha información también constituye una obligación de transparencia en términos de lo previsto por el citado artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones del personal adscrito a dicho sujeto obligado, información que del mismo modo debe publicarse y mantenerse actualizada en el Portal de transparencia del sujeto obligado, con las especificaciones allí determinadas así como también en lo regulado en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 18 de la Ley de la materia, conforme al cual no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de ahí que la información pública requerida debe ser proporcionada.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------, en su escrito de impugnación señala que el sujeto obligado no le da respuesta de lo que pregunto y de que no es claro.

Inconformidad que se encuentra soportada en las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 8 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00270910 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez; **b).** Impresión de pantalla denominada “Documenta la disponibilidad por ser pública”; **c).** Oficio número UAI/NOT/076/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información y **d).** Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00013510, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud y proporcionó diversas direcciones electrónicas en las que afirma está disponible la información.

Sin embargo, como quedó asentado en el considerando segundo del presente fallo, algunos de los links o ligas del Portal de Transparencia del sujeto obligado, proporcionadas en la respuesta otorgada al ahora recurrente, no pueden abrirse, por lo que este Consejo General, en suplencia

de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, sostiene que la información requerida está disponible en su Portal de Transparencia, por lo que en ese sentido la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto, toda la información requerida por ----------, en la solicitud formulada vía el Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00270910 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en los links o ligas proporcionadas en el oficio UAI/NOT/076/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por el Licenciado ----------, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información y por consecuencia si ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz: Cuál fue el presupuesto asignado en los años dos mil nueve y dos mil diez, para que fue utilizado, así como también cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones.

Información que el sujeto obligado tanto durante el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer a su favor la publicidad de la misma en su Portal de Transparencia, en forma específica en los links o ligas electrónicas citadas en su oficio de respuesta.

Circunstancia que desde con anterioridad a la admisión del presente medio de impugnación, fue necesario corroborar por la Ponencia instructora a fin de determinar la probable configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia en vigor, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Causal que obliga a este Consejo General a desechar el recurso de revisión cuando la información solicitada se encuentre publicada, lo que no ocurre en el presente caso, porque para ello es requisito indispensable que toda la información comprendida en la solicitud de información esté publicada y que además, tratándose de obligaciones de transparencia la información se encuentre en los términos previstos por el artículo 8.1 en sus distintas fracciones y conforme a los Lineamientos Generales que deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así tenemos que el sujeto obligado, en el **inciso 1)** de la respuesta otorgada a ----------, señala que la información solicitada de

“cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010” está disponible en las siguientes direcciones electrónicas http://www.Coatzacoalcos.gob.mx/transparencia/Fracción_IXpresupuesto/Ley de ingresos/ley de ingresos 2009 y http://www.Coatzacoalcos.gob.mx/transparencia/Fracción_IXpresupuesto/Ley de ingresos/ley de ingresos 2010. Respuesta que resulta desacertada, porque al seguir las rutas o direcciones electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en modo alguno permite la localización del elemento solicitado y por consecuencia de la información requerida.

No obstante lo anterior, se procedió a consultar en forma directa la fracción IX identificada con el rubro “Presupuesto” del Portal de Transparencia ubicado en el sitio de internet www.coatzacoalcos.gob.mx a nombre del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se aprecia un link denominado “Ley de Ingresos” que a su vez despliega cinco iconos, entre ellos los titulados “LEY DE INGRESOS 2009” y “LEY DE INGRESOS 2010” a los que hace referencia la respuesta del sujeto del obligado. Documentos a los cuales no fue posible acceder, pues al pulsar sobre los mismos se genera un mensaje de que no se pueden abrir debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado.

En tales condiciones, lo aseverado por el sujeto obligado, en el sentido de que los presupuestos asignados para los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, están disponibles en su Página de Transparencia, carece de sustento y por consecuencia deja claro a este Cuerpo Colegiado que su actuación constituye una negativa de acceso a la información, dado que se trata de una obligación de transparencia, cuya publicidad es exigible en términos de los numerales 2.1, fracción I, 6.1, fracción I, 8.1 fracción IX, 9.1, 9.1.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia en Vigor.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a promover la máxima publicidad de sus actos, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. De tal modo que tratándose de obligaciones de transparencia, como en este caso los presupuestos asignados y los informes sobre su ejercicio y aplicación, la información debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Más aún, tratándose de municipios con población superior a setenta mil habitantes, como en este caso el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, está compelido a publicar en la internet las obligaciones de transparencia para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

Publicación cuya difusión en la internet constriñe a los sujetos obligados a utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios, así como a contar con buscadores temáticos y a disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Así las cosas, la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información pública, debe poner a disposición del ahora recurrente la información concerniente a los presupuestos asignados a dicho Ayuntamiento, en los años dos mil nueve y dos mil diez. Presupuestos que deberán corresponder a los aprobados en forma definitiva por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo monto total debe ser

igual al de los ingresos aprobados, de conformidad con los numerales 19, fracciones I y II, 299, 308 y 309 del Código número 570 Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Tocante a para que fue utilizado el presupuesto asignado en los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, el sujeto obligado en el **inciso 2)** de la respuesta proporcionada, señala que la información está disponible en las direcciones electrónicas allí citadas, la cual no fue posible localizar, suponiendo sin conceder que ello se debe a que se realizó de manera manual la captura de las rutas o enlaces proporcionados por el sujeto obligado y en ese sentido no se tiene certeza de que los espacios entre uno y otro carácter que conforman la dirección electrónica corresponde en efecto a un espacio predeterminado o éste se generó de manera automática al justificar el texto.

No obstante, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, específicamente las fracciones referidas en la respuesta otorgada, las cuales corresponden a los rubros denominados "Fracción XVIII. Fondos Aux. Espe. y su Aplicación", "Fracción XXIX. Estados Financieros", "Fracción XXXI. Información Relevante FISM – FAFM".

Así pues al analizar la "Fracción XVIII. Fondos Aux. Espe. y su Aplicación", cuyo acceso también puede tenerse a través del likn http://www.coatzacoalcos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=894:fondos-auxiliares-especiales-en-proceso-de-actualizacion&catid=173:fraccion-xviii-fondos-auxiliares-especiales&Itemid=112 encontramos un listado de documentos con la siguiente nomenclatura: 1.- BURSATILIZACION 2009; 2.- FAFM 2009; 3.- FAIS 2009; 4.- FIDEM 2009; 5.- FISM 2009; 6.- PEMEX 2009; 7.- PESO A PESO_1 (BIANUAL -2008-2009); 8.- PESO A PESO_2 (BIANUAL -2008-2009); 9.- PESO A PESO Y CONAGUA (BIANUAL -2008-2009); 10.- RFAFM 2009 y 11.- TURISMO 2009, cuyo contenido consiste en reportes o fichas técnicas de las obras o acciones realizadas, citándose para el caso el número de obra, fondo, descripción de la obra, monto de inversión y una imagen fotográfica alusiva a la mismas. La información de dichos reportes o fichas arroja un total de ciento ochenta y nueve obras y una inversión total de $395,606,856.02 (Trescientos noventa y cinco millones seiscientos seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 02/100 moneda nacional).

Coligado a lo anterior tenemos que de la consulta realizada a la "Fracción XXXI. Información Relevante FISM – FAFM", se aprecian los rubros identificados como "1 INFORMACIÓN RELEVANTE 2010", "2. INFORMACIÓN RELEVANTE 2009", éste último consultable en el link http://www.coatzacoalcos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1183:informacion-relevante-2009&catid=180:fraccion-xxxi-informacion-relevante&Itemid=112 en el que se despliega entre otra información la relativa al ejercicio dos mil nueve, mismo que se integra con los documentos cuyos iconos se identifican en la forma siguiente: CIERRE BANOBRAS 2009; CIERRE BURZATILIZACION 2009; CIERRE FAFM 2007 REMANENTE; CIERRE FAFM 2008 REMANENTE; CIERRE FAFM 2009; CIERRE FISM 2008 REMANANTE; CIERRE FISM 2009; CIERRE FISM ANTICIPADO REMANENTE 2009; CIERRE PEMEX 2009; CIERRE FIDEM 2009; CIERRE PESO A PESO 2009 y CIERRE SECTUR-SECTURC 2009.

Ante tales circunstancias, se procedió a consultar los contenidos de dichos documentos, advirtiéndose que con excepción de los correspondientes a "CIERRE BANOBRAS 2009", "CIERRE BURZATILIZACION 2009" y "CIERRE PESO A PESO 2009", en todos los demás fue posible su acceso, los cuales llevan por título "CIERRE DE EJERCICIO 2009", entendido éste como el reporte final físico-financiero de las obras y acciones realizadas durante un ejercicio, según lo define el Manual de Fiscalización 2009.

Reporte que los entes municipales están constreñidos a presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, mediante la utilización del formato 04.

Es así que la información concerniente al cierre de ejercicio dos mil nueve, de las obras y acciones realizadas por el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se encuentra reflejada en el citado formato 04, identificado con el acrónimo del propio fondo, donde puede observarse el techo financiero, programa, subprograma, número de obra, descripción de la obra, localidad, avances físico y financiero, situación de la obra, modalidad de ejecución, inversión aprobada y ejercida (desagregada según su origen), saldo, metas totales y unidad de medida aprobada y alcanzada; así por ejemplo, del formato correspondiente al "CIERRE FISM 2009" se puede advertir que el techo presupuestal fue de $66,917,881.00 (Sesenta y seis millones novecientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), con un total de cuarenta y cinco obras y acciones, destacándose además que en algunos de los fondos existen notas relativas al monto de los intereses bancarios generados, descuentos por comisiones bancarias, saldos remanentes entre otros.

Lo antes expuesto nos permite concluir que por lo que respecta al gasto de capital del ejercicio dos mil nueve, la información publicada resulta incompleta, porque la inaccesibilidad al cierre de los fondos citados con anterioridad, impide conocer la totalidad de lo referente a para que fue utilizado el presupuesto asignado en el año citado, de ahí que la Unidad de Acceso a la Información, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe poner a disposición del ahora revisionista la información faltante y que en su Portal de Transparencia se encuentra identificada como "CIERRE BANOBRAS 2009", "CIERRE BURZATILIZACION 2009" y "CIERRE PESO A PESO 2009".

Continuándose con el análisis de la "Fracción XXXI. Información Relevante FISM – FAFM", pero ahora del rubro "1 INFORMACIÓN RELEVANTE 2010", "2. consultable en el link http://www.coatzacoalcos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1234:informacion-relevante-2010&catid=180:fraccion-xxxi-informacion-relevante&Itemid=112 tenemos que la información publicada corresponde a la "PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN 2010", presentada mediante el formato 01 previsto en el Manual de Fiscalización 2010. Propuestas que corresponden a los fondos identificados como "BANOBRAS 2010", "BURSATILIZACIÓN 2009 REMANENTE", "FAFM 2009 REMANENTE", "FAFM 2010", "FIDEM 2009 REMANENTE", "FISM 2009 REMANENTE", "FISM 2010" y "PESO A PESO 2009 REMANENTE" que en suma hacen una inversión total de $417,103,963.47 (Cuatrocientos diecisiete millones, ciento tres mil novecientos sesenta y tres pesos 47/100 moneda nacional) destinados para la realización de ciento treinta y ocho obras y acciones.

Así también el rubro en consulta presenta los informes trimestrales de los avances físicos y financieros de cada uno de los fondos antes citados, lo que permite a este Consejo General determinar que la información publicada, respecto al ejercicio dos mil diez, es suficiente para tener por satisfecho lo concerniente a para qué fue utilizado el presupuesto asignado en el ejercicio dos mil diez.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 314 del Código número 570 Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con

recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio para la ejecución de programas a cargo de las dependencias, organismos, empresas de participación mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Ayuntamiento o alguna de las entidades mencionadas.

En ese sentido, la información publicada en las mencionadas fracciones XVIII y XXXI del Portal de Transparencia del sujeto obligado, sólo corresponde a las erogaciones por concepto de gasto de capital, faltando por tanto conocer lo erogado por concepto de gasto corriente y en su caso por servicio de la deuda pública.

Información que se encuentra comprendida en la “Fracción XXIX. Estados Financieros” del Portal de Transparencia del sujeto obligado, también señalado en el inciso 2) del oficio de respuesta, donde se aprecian los rubros correspondientes a “Estados Financieros del 2009” y “Estados Financieros del 2010”. Al acceder al primero de los mencionados, se despliega el listado siguiente: “1 ENERO 2009”, “2 FEBRERO 2009”, “3 MARZO 2009”, “4 ABRIL 2009”, “5 MAYO 2009”, “6 JUNIO 2009”, “7 JULIO 2009”, “8 AGOSTO 2009”, “9 SEPTIEMBRE 2009”, “10 OCTUBRE 2009”, “11 NOVIEMBRE 2009” y “12 DICIEMBRE 2009”. Al pulsar sobre el correspondiente a “1 ENERO 2009” despliega entre otro documento el identificado con el siguiente encabezado “MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER. (CONSOLIDADO)”, “ESTADO DE RESULTADOS DEL 1° AL 31 DE ENERO DE 2009”, el cual refleja el total de ingresos y egresos, su monto mensual y acumulado y el resultado del periodo.

En el apartado correspondiente a total de ingresos, se enuncian conceptos tales como “IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES POR MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, OTRAS APORTACIONES, OTROS INGRESOS, APORTACION SEDESOL (INGRESO EXTRAORDINARIOS), APORTACIONES ZOFEMAT 30% (INGRESOS EXTRAORDINARIOS), señalándose por cada concepto los respectivos importes mensuales y acumulados. Respecto a los conceptos que integran el total de egresos, se enuncian los correspondientes a “SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, AYUDAS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS, BIENES MUEBLES, BIENES INMUEBLES, OBRA PÚBLICA Y ACCIONES, OBRA PÚBLICA Y ACCIONES SEDESOL, OBRAS Y ACCIONES ZOFEMAT, DEUDA PÚBLICA Y PREVISIÓN FIDUCIARIA.

Es así que en cada Estado de Resultados, se encuentra reflejado los conceptos y montos ejercidos, observándose del correspondiente al mes de diciembre cuáles fueron los conceptos y montos acumulados erogados del presupuesto asignado en el año dos mil nueve; sin embargo, ante la inaccesibilidad de la información relativa a “CIERRE BANOBRAS 2009”, “CIERRE BURZATILIZACION 2009” y “CIERRE PESO A PESO 2009” a que se hizo mención en párrafos precedentes, resulta necesario que la Unidad de Acceso a la Información, ponga a disposición del ahora recurrente dicha información y con ello se cumpla a cabalidad la entrega de lo relativo a para qué fue utilizado el presupuesto asignado en el año dos mil nueve.

Sucede lo contrario respecto de la información requerida del ejercicio dos mil diez, porque en los Estados Financieros de enero a septiembre que obran publicados en el rubro “Estados Financieros del 2010” contenido en la “Fracción XXIX. Estados Financieros” del Portal de Transparencia del sujeto obligado, consta cuales han sido los conceptos y montos erogados; información que concatenada con la publicada en la “Fracción XXXI.

Información Relevante FISM – FAFM", "1 INFORMACIÓN RELEVANTE 2010", "2. "PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN 2010" justifica la publicidad en la internet de la información concerniente al ejercicio de los recursos y con ello se atiende lo requerido por ----------, respecto a para qué fue utilizado el presupuesto asignado para el presente ejercicio, información que a pesar de encontrarse actualizada hasta el mes de septiembre -en el caso del Estado de Resultados- coincide con el correspondiente al periodo inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual data del diecinueve de octubre de dos mil diez.

Así las cosas, la publicidad de la información hecha valer por el sujeto obligado, respecto a para qué fue utilizado el presupuesto asignado en los años dos mil nueve y dos mil diez, sólo resulta completa respecto del año dos mil diez y por consecuencia para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información debe poner a disposición del revisionista la información faltante que ya ha quedado detallada.

Por otra parte, en lo relativo a cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada, argumenta que la información está disponible en la dirección electrónica allí citada, sin embargo, al consultar la información contenida en la fracción IV del Portal de Transparencia del sujeto obligado, identificada con el rubro "SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES", se advierte que el tabulador de salarios publicados, únicamente comprende lo relativo al puesto, nivel, número de personas y salario mensual, lo que hace evidente que incumple con los términos establecidos en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Dicho tabulador comprende todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

Coligado a ello tenemos que en apego al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales invocados, la información anterior deberá desagregarse de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b)

Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, en tratándose de servicios personales independientes, esto es, del personal por honorarios, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate, especificándose el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Es así que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información del ahora recurrente deberá poner a su disposición el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a su plantilla, así como la correspondiente al personal contratado por honorarios, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

Bajo ese contexto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no encontrarse publicada en su Portal de Transparencia la totalidad de la información requerida por ----------, en la solicitud formulada vía el Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00270910 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información pública del ahora revisionista.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta proporcionada en el oficio UAI/NOT/076/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitida por el Licenciado ----------, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga disposición de ---------- y entregue la información faltante consistente en:

a). Cuál es el presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en los años dos mil nueve y dos mil diez, lo que deberá corresponder a los presupuestos aprobados en forma definitiva por el Cabildo, cuyo monto total debe ser igual al de los ingresos aprobados, de conformidad con los numerales 19, fracciones I y II, 299, 308 y 309 del Código número 570 Hacendario para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz;

b). Complemente lo referente a para qué fue utilizado el presupuesto asignado en el año dos mil nueve, debiendo proporcionar la información que en su Portal de Transparencia se encuentra identificada como “CIERRE BANOBRAS 2009”, “CIERRE BURZATILIZACION 2009” y “CIERRE PESO A PESO 2009” de la “Fracción XXXI. Información Relevante FISM – FAFM”, “2. INFORMACIÓN RELEVANTE 2009”, y;

c). El tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a su plantilla, así como la correspondiente al personal contratado por honorarios, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

Disponibilidad y entrega de la información que deberá realizar mediante notificación por estrados a ----------, ello al habérsele hecho efectivo el apercibimiento por omitir señalar domicilio en esta ciudad capital o dirección de correo electrónico distinta a la mencionada en su escrito recursal. Lo que deberá acreditar ante este Instituto, debiendo para el caso remitir las constancias generadas, incluyéndose la información ordenada.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta proporcionada en el oficio UAI/NOT/076/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y en consecuencia se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en el domicilio proporcionado en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010 emitido por el Consejo General de este Organismo en fecha diez de diciembre de dos mil diez.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General